



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 30 de Diciembre 2011
Año XCII

No. 104 Alcance XXXII

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 928 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE TETIPAC, GUERRERO DEL ESTADO DE GUE-
RRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012. 2

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 928 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2011, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, para el Ejercicio Fiscal 2012, en los siguientes términos:

"En sesión de fecha 19 de octubre de 2011, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de ingresos para el ejercicio

fiscal 2012, presentada por el Ciudadano José Mario Gómez Figueroa, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero.

Que la iniciativa de Ley antes mencionada, fue turnada por indicaciones de la Presidencia de la mesa Directiva de esta Honorable Soberanía, mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/01544/2011, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2012, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, celebrada el día 7 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tetipac, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el Municipio cuente con el instrumento Jurídico-Fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del **2012** la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

SEGUNDO.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

TERCERO.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución

Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

CUARTO.- Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

QUINTO.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

SEXTO.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo **112** de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de **\$34,693,509.27 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)**, que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2012.** "

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones:

Que en el análisis de la iniciativa por esta Comisión Dictaminadora, se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en la numeración de secciones, artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la Ley a fin de corregir los mismos y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa realizó las

que a continuación se señalan: Destacando las siguientes modificaciones:

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Tetipac, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados"**, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus Ley de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las

contribuciones que exige.

Esta Comisión Dictaminadora, estima que el tributo, es un instrumento jurídico instituido en el derecho positivo como un recurso pensado para la cobertura de los gastos públicos, en consecuencia, siempre deberá importar un ingreso a las arcas de la Federación, Estado y Municipios, dentro de los cuales, se encuentran las contribuciones especiales o de mejoras.

En el Artículo 7 Se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en este precepto no entrara en conflicto de norma con las fracciones I, al X del artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, quedando de la manera que sigue:

"ARTÍCULO 7.-....."

- I. *Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%*
- II. *Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- III. *Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- IV. *Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- V. *Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- VI. *Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- VII. *Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0*
- VIII. *Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0*
- IX. *Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%*
- X. *Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%"*

En los Artículos 11 y 12 que contienen los Impuestos adicionales, se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en estos preceptos no entrara en conflicto de norma con los artículos 48,49,50,51,51A,51B,51C,51D,51E y 51F de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, quedando de la manera que sigue:

"ARTÍCULO 11.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. *Impuesto predial.*
- II. *Derechos por servicios catastrales.*
- III. *Derechos por servicios de tránsito.*
- IV. *Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.*

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 45 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por

concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales."

Por otra parte, en la Sección Décima Cuarta, de las Licencias, Permisos de Circulación y Reposición de Documentos de Transito, en el artículo 50, fracción II, los incisos g y h), ambos se refieren al cobro por Permisos Provisionales para Carga de Particulares por 30 días, solo que el inciso g) es por la cantidad de \$150.00 y el inciso h) por la cantidad de \$600.00, por lo que esta Comisión dictaminadora, concluye que el contenido del concepto que se señala en el inciso h) debe eliminarse, en primer término porque se encuentra duplicado y resulta una incertidumbre para el contribuyente, en segundo término, porque la cantidad que se pretende cobrar es excesiva, lo cual resulta demasiado elevado y oneroso para la economía de los contribuyentes y en tercer término, porque no especifica el periodo del mismo permiso.

Por otro lado, en el Capítulo relativo a los APROVECHAMIENTOS, SECCIÓN SEXTA, MULTAS DE TRANSITO MUNICIPAL, no se especifica cuales serán los conceptos de multa, ni mucho menos el monto o la tarifa que habrá de recaudar la administración Municipal, lo anterior se considera que posibilita una acción de discrecionalidad de parte del Ayuntamiento para su cobro e incertidumbre para el contribuyente, por lo que es viable que esta Comisión de Hacienda agregar dichos conceptos y los montos a recaudar, con la finalidad de que exista el principio de proporcionalidad, quedando como sigue:

**"SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5

2) <i>Por circular con documento vencido.</i>	2.5
3) <i>Apartar lugar en la vía pública con objetos.</i>	5
4) <i>Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.</i>	20
5) <i>Atropellamiento causando lesiones (consignación).</i>	60
6) <i>Atropellamiento causando muerte (consignación).</i>	100
7) <i>Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.</i>	5
8) <i>Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.</i>	5
9) <i>Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.</i>	9
10) <i>Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.</i>	2.5
11) <i>Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.</i>	5
12) <i>Circular con placas ilegibles o dobladas.</i>	5
13) <i>Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.</i>	10
14) <i>Circular con una capacidad superior a la autorizada.</i>	5
15) <i>Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.</i>	2.5
16) <i>Circular en reversa más de diez metros.</i>	2.5
17) <i>Circular en sentido contrario.</i>	2.5
18) <i>Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.</i>	2.5
19) <i>Circular sin calcomanía de placa.</i>	2.5
20) <i>Circular sin limpiadores durante la lluvia.</i>	2.5
21) <i>Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.</i>	4
22) <i>Conducir llevando en brazos personas u objetos.</i>	2.5
23) <i>Conducir sin tarjeta de circulación.</i>	2.5
24) <i>Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.</i>	5
25) <i>Conducir un vehículo con las placas ocultas.</i>	2.5
26) <i>Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.</i>	2.5
27) <i>Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.</i>	5
28) <i>Choque causando una o varias muertes (consignación).</i>	150
29) <i>Choque causando daños materiales (reparación de daños).</i>	30
30) <i>Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).</i>	30
31) <i>Dar vuelta en lugar prohibido.</i>	2.5

32) <i>Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.</i>	5
33) <i>Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.</i>	2.5
34) <i>Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.</i>	20
35) <i>Estacionarse en boca calle.</i>	2.5
36) <i>Estacionarse en doble fila.</i>	2.5
37) <i>Estacionarse en lugar prohibido.</i>	2.5
38) <i>Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.</i>	2.5
39) <i>Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).</i>	2.5
40) <i>Hacer maniobras de descarga en doble fila.</i>	2.5
41) <i>Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.</i>	5
42) <i>Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.</i>	15
43) <i>Invadir carril contrario.</i>	5
44) <i>Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.</i>	10
45) <i>Manejar con exceso de velocidad.</i>	10
46) <i>Manejar con licencia vencida.</i>	2.5
47) <i>Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.</i>	15
48) <i>Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.</i>	20
49) <i>Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.</i>	25
50) <i>Manejar sin el cinturón de seguridad.</i>	2.5
51) <i>Manejar sin licencia.</i>	2.5
52) <i>Negarse a entregar documentos.</i>	5
53) <i>No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.</i>	5
54) <i>No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso</i>	15
55) <i>No esperar boleta de infracción.</i>	2.5
56) <i>No respetar el límite de velocidad en zona escolar.</i>	10
57) <i>Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).</i>	5
58) <i>Pasarse con señal de alto.</i>	2.5
59) <i>Pérdida o extravío de boleta de infracción.</i>	2.5
60) <i>Permitir manejar a menor de edad.</i>	5
61) <i>Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.</i>	5
62) <i>Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección</i>	5
63) <i>Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.</i>	2.5
64) <i>Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.</i>	5
65) <i>Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.</i>	3
66) <i>Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.</i>	5
67) <i>Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.</i>	5

68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
b) Servicio Público.	
CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

En función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2012, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el Ejercicio del año 2011.

La Comisión Dictaminadora consideró que la presente Ley cumple con los principios de Equidad, Proporcionalidad, Generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad

jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Tetipac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2012, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio."

Que en sesiones de fecha 19 de diciembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2012. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 928 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tetipac Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda publica, percibirá durante el ejercicio fiscal 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

A. IMPUESTOS.

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
4. Impuestos adicionales.

B. DERECHOS.

1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, litificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación.
 4. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 5. Licencia para demolición de edificios o casas habitación.
 6. Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
 7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 8. Servicios generales del Rastro Municipal.
 9. Servicios generales de Panteones.
 10. Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
 11. Mantenimiento y conservación del alumbrado público.
 12. Servicio público de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 13. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.
 14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
 15. Comercio ambulante por el uso de la vía pública.
 16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.
 17. Pro-Ecología.
-

18. De las multas de Ecología.
19. Multas por concepto de agua potable.
19. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

C. PRODUCTOS.

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corralón Municipal
4. Productos financieros.
5. Balnearios.
6. Baños públicos.
7. Centrales de maquinaria agrícola.
8. Productos diversos.

D. APROVECHAMIENTOS.

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal
7. Donativos y legados.
8. Intereses moratorios.
9. Cobros de seguros por siniestros.
10. Gastos de notificación y ejecución.

E. PARTICIPACIONES FEDERALES.

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

F. FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- a) Provenientes del Gobierno del Estado.
 - b) Provenientes del Gobierno Federal.
 - c) Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 - d) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - e) Ingresos por cuenta de terceros.
 - f) Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 - g) Otros ingresos extraordinarios.
-

ARTICULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyente de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito prescrito en la norma jurídica.

ARTICULO 4.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma Tesorería.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el **1.2** al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.
 - II. Los predios rústicos baldíos pagarán el **2.0** al millar anual sobre el valor catastral de determinado.
 - III. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **1.2** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
 - IV. Los predios ejidales y comunales se pagará el **1.2** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
 - V. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **1.2** al millar anual al 50% del impuesto determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
-

- VI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicándola tasa del **1.2** al millar anual sobre **50%** del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el Inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio, las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al **80%** del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

**SECCION SEGUNDA
SOBRE ADQUISICION DE
INMUEBLES**

ARTICULO 6.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION TERCERA
DIVERSIONES, ESPECTACULOS
PUBLICOS
Y JUEGOS PERMITIDOS**

ARTICULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%
 - II. Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - III. Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - IV. Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - V. Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - VI. Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
-

- VII. Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0
- VIII. Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0
- IX. Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%

Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%"

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, incluyendo los café-Internet, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | \$ 65.00 |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad | \$ 65.00 |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad | \$ 65.00 |
| IV. Computadoras | \$ 65.00 |

ARTICULO 9.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

ARTICULO 10.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Tesorería Municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5% del total de los boletos.

SECCION CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 11.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
 - II. Derechos por servicios catastrales.
 - III. Derechos por servicios de tránsito.
 - IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.
-

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 43 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 50 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION PRIMERA
POR COOPERACION PARA LAS
OBRAS PÚBLICAS**

ARTICULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el

procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias.
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal.
- f) Por banquetas, por metro cuadrado, y
- g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público.

SECCION SEGUNDA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCION
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACION,
URBANIZACION, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACION, RELOTIFICACION,
FUSION Y SUBDIVISION

ARTICULO 14.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y sub-división, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubierto los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 20.00
b) Asfalto	\$ 20.00
c) Adoquín	\$ 20.00
d) Concreto hidráulico	\$ 20.00
e) De cualquier otro material	\$ 20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

- a) Cuando se trate de organismos o empresas \$ 1,000.00
- b) Cuando se trate de particulares \$ 1,000.00

II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

1. Por cada **10** metros o fracciones

A) Zona Urbana:

- a. Popular económica \$ 50.00
- b. Popular \$ 50.00
- c. Media \$ 75.00
- d. Comercial \$ 100.00
- e. Industrial \$ 100.00

III. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico:

- a. Casa habitación de interés social hasta 50 m2 \$ 300.00
- b. Casa habitación hasta 50 m2 \$ 400.00
- Por cada m2 después de esta área a construir causará \$ 10.00
- c. Locales industriales hasta 50 m2 \$ 400.00
- d. Locales comerciales hasta 50 m2 \$ 600.00
- e. Estacionamientos hasta 50 m2 \$ 300.00

De segunda clase:

- f. Casa habitación \$ 500.00
- g. Locales comerciales \$ 600.00
- h. Locales industriales \$ 600.00
- Por cada m2 después de esta área a construir causará \$ 10.00
- i. Edificios de productos o condominios \$ 700.00
- j. Hotel \$ 800.00
- k. Alberca \$ 600.00
- l. Estacionamiento \$ 600.00

IV. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El **30%** al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro **30%** que amparará otras tres revisiones.

El saldo se cubrirá a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

V. Por el permiso a la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV de este mismo artículo.

VI. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente **\$ 0.13**

VII. Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica e interés social por m2	\$ 2.00
2. En zona popular, por m2	\$ 3.00
3. En zona comercial, por m2	\$ 4.00
4. En zona industrial, por m2	\$ 4.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración Municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

VIII. Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona media, por m2	\$ 2.00
3. En zona media, por m2	\$ 2.00.
4. En zona comercial, por m2	\$ 4.00
5. En zona industrial, por m2	\$ 4.00

IX. Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona popular, por m2	\$ 2.00
3. En zona media, por m2	\$ 2.00
4. En zona comercial, por m2	\$ 4.00
5. En zona industrial, por m2	\$ 4.00

ARTICULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 meses
Hasta \$ 100,000.00	6 meses
Hasta \$ 300,000.00	9 meses
Hasta \$ 500,000.00	12 meses
Hasta \$1,000,000.00	18 meses
Hasta \$2,000,000.00	24 meses

ARTICULO 17.- Con la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

ARTICULO 18.- Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

I. Bóvedas	\$ 85.00
II. Criptas	\$ 85.00
III. Barandales	\$ 54.00
IV. Colocaciones de monumentos	\$ 143.00
V. Circulación de lotes	\$ 54.00
VI. Capillas	\$ 179.00

ARTICULOS 19.- Por el registro del director responsable de la obra que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

a. Por la inscripción	\$ 350.00
b. Por la revalidación refrendo del registro	\$ 200.00

ARTICULO 20.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTICULO 21.- Por el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales, en el Municipio pagarán derechos por \$ 500.00.

ARTICULOS 22.- Cuando se trate de compañías constructoras

que ejecuten obras en el territorio municipal, estarán obligados a pagar los derechos correspondientes de construcción.

ARTICULOS 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTICULO 24.- El cobro por concepto de construcción de bardas, es preferente a cualquier otro y afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

**SECCION TERCERA
LICENCIAS PARA REPARACION O
RESTAURACION DE EDIFICIOS O CASA HABITACION**

ARTICULO 25.- Toda obra en reparación requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

ARTICULO 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. Empedrado	\$ 10.00
2. Asfalto	16.00
3. Adoquín	20.00
4. Concreto hidráulico	26.00
5. De cualquier otro material	14.00

II.- Por expedición de licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación, se pagarán derechos a razón de **1%** sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra, se considerará como base el tipo y calidad de la construcción para determinar el costo por m² de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.	Económico	
a.-	Casas habitación de interés social	\$ 500.00
b.-	Casa habitación	600.00
c.-	Locales comerciales	1,000.00
d.-	Locales industriales	1,500.00
2.	De segunda clase:	
a.-	Casas habitación	600.00
b.-	Locales comerciales	700.00
c.-	Locales industriales	800.00
d.-	Edificios de productos o condominios	800.00
e.-	Hotel	800.00
3.	De primera clase:	
a.-	Casas habitación	600.00
b.-	Locales comerciales	700.00
c.-	Locales industriales	800.00
d.-	Edificios de producción o condominios	800.00
e.-	Hotel	900.00
f.-	Alberca	800.00

III.- Los derechos para la expedición de licencias de reparación o reconstrucción, se cobrarán en la siguiente forma:

El **30%** al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta 3 revisiones sucesivas, en caso de la devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, cubrirá otro **30%** el que amparará otras revisiones. El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo enterarse estas cantidades en las Cajas de la Tesorería Municipal.

IV.- Por la licencia de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan reparado o restaurado se pagará un derecho equivalente al **10 al millar** y en el caso de la vivienda de interés social al **8 al millar** sobre el valor del costo de la obra, o la obtención de la licencia de reparación o restauración sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Construcción. Si de la inspección de terminación de obra para otorgar la licencia de ocupación, resultase calidad superior a lo estipulado en la licencia de reparación o restauración, se pagarán los derechos excedentes resultantes de conformidad con lo que establece la fracción III de este mismo artículo.

ARTICULO 27.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 Meses
Hasta 100,000.00	6 Meses
Hasta 300,000.00	9 Meses
Hasta 500,000.00	12 Meses
Hasta 1,000,000.00	18 Meses
Hasta 2,000,000.00	24 Meses

ARTICULO 28.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

ARTÍCULO 29. Por la inscripción del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción	\$ 150.00
II.- Por la revalidación del registro	75.00

ARTICULO 30.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos antes citados deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integren la sociedad.

ARTICULO 31.- Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras de reparación o restauración en el territorio Municipal, estarán obligadas a pagar los derechos correspondientes.

**SECCION CUARTA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS**

ARTICULO 32.- Toda obra de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

ARTICULO 33.- Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.-	Zona urbana:	
a).-	Popular económica	\$ 6.00
b).-	Popular	\$ 8.00
c).-	Media	\$ 10.00
d).-	Comercial	\$ 12.00
e).-	Industrial	\$ 30.00
II.-	Zona de lujo:	
a).-	Residencial	\$ 30.00

**SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTICULO 34.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 17 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN SEXTA
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES
Y COPIAS CERTIFICADAS**

ARTICULO 36.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.-	Certificaciones de cada una	\$ 85.00
II.-	Copias certificadas que no excedan de una hoja	\$ 85.00
III.-	Copias certificadas de más de una hoja por cada hoja excedente	\$ 5.00
IV.-	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 85.00
V.-	Certificación de firmas	\$ 85.00
VI.-	Legalización de firmas	\$ 85.00
VII.-	Constancias de fecha de pago de créditos fiscales	\$ 85.00
VIII.-	Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores	\$ 85.00
IX.-	Constancia de residencia	\$ 85.00

X.-	Constancia de pobreza	\$ 0.00
XI.-	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 75.00
XII.-	Constancia de buena conducta	\$ 85.00
XIII.-	Actas de extravío de placas de circulación	\$ 150.00
XIV.-	Constancia de censos de poblaciones	\$ 100.00
XV.-	Autorización diversas no previstas en este Capítulo Siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 65.00
XVI.-	Constancia de posesión	\$ 85.00
XVII.-	Constancia de no afectación	\$ 85.00
XVIII.-	Constancia de no posesión	\$ 85.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 37.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro. De Obras Públicas, así como la de Desarrollo urbano, según sea la competencia se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- CONSTANCIAS:

1.	Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$85.00
2.	Constancia de no propiedad	\$87.00
3.	Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad giro comercial o de servicio	\$217.00
4.	Constancia de no afectación	\$181.00
5.	Constancia de número oficial	\$92.00
6.	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$85.00
7.	Constancia de no servicio de agua potable	\$85.00

II.- CERTIFICACIONES

1.	Certificado del valor fiscal del predio	\$87.00
2.	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$92.00
3.	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a)	De predios edificados	\$87.00
b)	De predios no edificados	\$44.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$163.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$54.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$ 10,791.00 se cobrarán	\$87.00
b) Hasta \$ 21,582.00 se cobrarán	\$389.00
c) Hasta \$ 43,164.00 se cobrarán	\$779.00
d) Hasta \$ 86.328.00 se cobrarán	\$1,168.00
e) De más de \$ 86.328.00 se cobrarán	\$1,558.00

III.DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$43.00
2. Copias certificados del Acta de deslinde de un predio por cada hoja	\$43.00
3. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$87.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$87.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$117.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$43.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al suelo correspondiente al ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$325.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregar hasta un **100%**

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$216.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$433.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$649.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$865.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,082.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1,298.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) de hasta 150 m2	\$162.00
b) de más de 150 m2 hasta 500 m2	\$324.00
c) de más 500 m2 hasta 1,000 m2	\$487.00
d) de más de 1,000 m2	\$649.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) de hasta 150 m2	\$ 216.00
b) de más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 433.00
c) de más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 649.00
d) de más de 1,000 m2	\$865.00

**SECCION OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL**

ARTICULO 38.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, casa habitación se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIENDO PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS

I.- Vacuno	\$ 156.00
II.- Porcino	\$ 80.00
III.- Ovino	\$ 70.00
IV.- Caprino	\$ 70.00
V.- Aves de corral	\$ 2.00

En tanto no se cuente con Rastro Municipal el Ayuntamiento autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, aves y otras especies previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Vacuno	\$ 40.00
II.- Porcino	\$ 20.00
III.- Ovino	\$ 18.00
IV.- Caprino	\$ 18.00
V.- Aves de corral	\$ 2.00

II. USO DE CORRAES O CORRALETAS, POR DIA: Todos los animales destinados a la matanza, deberán ser presentados al Rastro Municipal, cuando menos 6 horas antes de su sacrificio. Los pagos por el uso de las instalaciones del rastro serán de acuerdo a la siguiente tarifa.

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$ 22.00
b) Porcino	\$ 11.00
c) Ovino	\$ 8.00
d) Caprino	\$ 8.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno	\$ 38.00
b) Porcino	\$ 27.00
c) Ovino	\$ 11.00

ARTICULO 39.- Los que transporten carnes, pescados y mariscos en vehículos particulares, siempre que reúnan las condiciones higiénicas requeridas, deberán celebrar convenio de concesión con el Ayuntamiento para la prestación de dichos servicios y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno por Kg.	\$ 0.10
II.- Porcino por Kg	\$ 0.10
III.- Caprino por Kg	\$ 0.10
IV.- Ovino por Kg	\$ 0.10
V.- Aves por Kg	\$ 0.10
VI.- Pescados y mariscos por Kg	\$ 0.10

ARTICULO 40.- Todas las carnes y productos que procedan de otros municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, serán considerados como matanza clandestina y deberán de ser conducidos al Rastro Municipal para su inspección sanitaria y pago de los derechos y sanciones que correspondan.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS GENERALES DE PANTEONES

ARTÍCULO 41.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumación por cuerpo	\$ 50.00
II.- Exhumación por cuerpo	\$ 50.00
III.- Osario, guarda y custodia anualmente	\$ 50.00
IV.- Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a).- Dentro del Municipio	\$ 40.00
b).- Fuera del Municipio y dentro del Estado	\$ 40.00
c).- A otros Estados de la República	\$ 150.00
d).- Al extranjero	\$ 300.00

ARTÍCULO 42.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo, del panteón, recolección y disposición final de los residuos, los propietarios de lotes pagarán anualmente: \$ 20.00

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | | | |
|------|--|-------------------|
| I. | Por el servicio de abastecimiento de agua potable en toma doméstica anualmente | \$ 275.00 |
| II. | Por el servicio de abastecimiento de agua potable en toma comercial anualmente | \$ 600.00. |
| III. | Por el abastecimiento de agua potable a personas con actividad ganadera mensualmente | \$ 150.00. |
| IV. | Por conexión de toma de agua doméstica dentro del Municipio | \$ 275.00. |
| V. | Por conexión de toma de agua domestica en las comunidades | \$ 220.00. |
| VI. | Por conexión de toma de agua comercial | \$ 500.00. |
| VII. | Por conexión al drenaje | \$ 250.00 |

SECCIÓN DECIMA PRIMERA
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 44.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

ARTÍCULO 45.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser recuperados con aportaciones equivalentes hasta el 20% del importe de suministro de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro respectivo que deberá

ser enterado en forma mensual en la Tesorería Municipal o bien podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien cobre tal derecho.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio pero que cuente con el servicio de alumbrado a que alude el primer párrafo de este artículo, la cuota anual de los derechos materia de este Capítulo será dos días de salario mínimo vigente en la región, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones del pago de este derecho.

Los usuarios del servicio del alumbrado público que se hayan acogido a los términos de este artículo; para que no les surta efecto el artículo 48 de esta Ley deberán exhibir ante la Comisión Federal de Electricidad copia certificada del convenio celebrado.

ARTICULO 47.- Por servicio de mantenimiento de alumbrado público los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares pagarán **\$50.00** anualmente.

ARTÍCULO 48.- De acuerdo a la tarifa señalada en el artículo anterior el Ayuntamiento queda facultado para emitir los recibos de cobro de este derecho, en forma mensual debiendo indicar en sus recibos el período que ampara en cada caso.

El contribuyente podrá optar por pagar este derecho en forma anual anticipada dentro de los dos primeros meses de cada año, en este caso, el Ayuntamiento determinará el monto del pago aplicando el factor elevado al año establecido en el artículo 52 de esta Ley.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 49.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares: **\$ 50.00** anualmente.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago de forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada **\$ 520.00**

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico **\$ 378.00**

Se considerará en rebeldía, al propietario poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los días siguiente a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico **\$ 81.00**

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico **\$ 162.00**

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

**SECCIÓN DECIMA TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSITO**

ARTICULO 50.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO O DETERIORO, POR TRES AÑOS:

1.	Chofer	\$ 350.00
2.	Automovilista	\$ 350.00
3.	Motociclistas, operadores de motonetas o similares	\$ 250.00
4.	Duplicado de licencias de extravío	\$ 150.00

B).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO POR CINCO AÑOS

1.	Chofer	\$ 450.00
2.	Automovilista	\$ 450.00
3.	Motociclistas, operadores de motonetas o similares	\$ 250.00
4.	Duplicado de licencias por extravío	\$ 150.00

C).- LICENCIA PROVISIONAL PARA MANEJAR HASTA POR TREINTA DIAS:
\$ 120.00

D).- PARAMENORES DE EDAD DE 16 A 18 AÑOS HASTA POR SEIS MESES:
\$ 240.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo:

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

- a).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito **\$ 50.00.**
- b).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma **\$ 50.00**
- c).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones municipales **\$ 150.00**
- d).- Por permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días **\$ 120.00**
- e).- Por constancia certificada de documento **\$ 50.00**
- f).- Por permiso provisional para carga de particulares por 1 día **\$ 50.00**
- g).- Por permiso provisional para carga de particulares por 30 días **\$ 150.00**
- h).- Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día **\$ 50.00**

ARTICULO 51.- Por virtud de las reformas a la Ley de la Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal **\$ 343.00**
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio **\$ 171.00**

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expenda en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente **\$ 11.00**
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente **\$ 5.50**

**SECCION DECIMA QUINTA
EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS,
PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
O LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO**

ARTICULO 52.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

1.- ENAJENACION

1. - Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, los siguientes conceptos:

	EXPEDICION	REFRENDO
a).- Abarrotes en general con venta de cerveza en botella cerrada para llevar.	\$ 500.00	\$ 350.00
b).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores)	\$ 700.00	\$ 500.00
d).- Misceláneas, con venta de bebidas Alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 2,200.00	\$ 1,500.00
e).- Misceláneas, con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 1,700.00	\$ 650.00
g).- Tendajones sub-urbanos y rurales con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 500.00	\$ 375.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICION	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores)	\$ 300.00	\$ 200.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 300.00	\$ 200.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis, y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 500.00	\$ 375.00

II. PRESTACION DE SERVICIOS

	EXPEDICION	REFRENDO
1.- Bares y Canta bares:	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
2.- Cabarets:	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
3. - Cantinas:	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
4. - Casa de diversiones para adultos y centros nocturnos	\$ 19,000.00	\$ 10,000.00

5. – Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas, con los alimentos.	\$ 1,500.00	\$ 850.00
6. - Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
9. - Billares:		
b) Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
10. - Salones para fiestas		
a) Primera clase	\$ 14,000.00	\$ 6,000.00
b) Segunda clase	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00

SECCIÓN DECIMA SEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y
LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTICULO 53.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Hasta 5 m2	\$ 195.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 389.00
De 10.01 en adelante	\$ 778.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Hasta 2 m2	\$ 270.00
De 2.01 hasta 5 m2	\$ 973.00
De 5.01 en adelante	\$ 1,082.00

III.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Hasta 5 m2	\$ 389.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$ 779.00
De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,557.00

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente: **\$ 390.00**

V.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial, mensualmente **\$ 390.00**

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción **\$ 195.00**

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno **\$ 378.00**

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

1. Ambulante
 a) Por anualidad **\$ 270.00**
 b) Por día o evento anunciado **\$ 58.00**

2. Fijo
 a) Por anualidad **\$ 270.00**
 b) Por día o evento anunciado **\$ 108.00**

**SECCION DÉCIMA SÉPTIMA
 PRO-ECOLOGIA**

ARTICULO 54.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. **\$ 42.00**

- 2.- Por permiso para poda de árbol público o privado **\$ 83.00**
- 3.- Por la eventual extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. **\$ 166.00**

**SECCION DECIMA OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

ARTICULO 55.- El ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa de hasta **\$20,000.00** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a).- Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del **0.1%** en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II.- Se sancionará con multa de hasta **\$ 2,400.00** a la persona que:

a) Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar el aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligrosos al aire libre.

III.- Se sancionará con multa de hasta **\$20,000.00** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub especies de flora y fauna, terrestres, acuáticos o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligros o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y medio Ambiente Municipal.

IV.- Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$20,000.00** a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

**SECCION DÉCIMA NOVENA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u organismo Público operador Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, . Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por toma clandestina	\$ 500.00
b) Por tirar agua	\$ 500.00
c).- Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente	\$ 500.00
d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$ 500.00

**SECCION VIGÉSIMA
REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION
O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTICULO 58.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie del bien y su estado de conservación.

ARTICULO 59.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Arrendamiento:
- a).- Mercado central:
 - 1.- Locales con cortina, diariamente por m2 **\$ 2.00**
 - 2.- Locales sin cortina, diariamente por m2 **\$ 2.00**
 - b).- Mercados de artesanías:
 - 1.- Locales con cortinas, diariamente por m2 **\$ 2.00**
 - 2.- Locales sin cortina, diariamente por m2 **\$ 2.00**
 - c).- Tianguis, diariamente por m2:
 - 1.- Uso o goce temporal del espacio municipal **\$ 2.00**
 - 2.- Ocasionales en la vía pública **\$ 2.00**
 - d).- Canchas deportivas, por partido **\$ 78.00**
 - e) Auditorios o centros sociales, por evento **\$ 1,622.00**

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad
Por lote **\$ 4,000.00**

b).- Fosa en arrendamiento por el término de siete años.
Panteón Nuevo **\$ 1,200.00**
Panteón Viejo **\$ 1,000.00**

ARTICULO 60.- Cuando un contribuyente deje de cumplir con la obligación de pagar durante más de 15 días, por el arrendamiento de locales, bodegas, aulas o plataformas de los mercados sin justificación alguna, el administrador ordenará la inmediata desocupación del local, sin perjuicio de poder exigir el pago de la deuda y demás gastos que origina el procedimiento.

ARTICULO 61.- El arrendatario no podrá subarrendar el local o bodega en todo o en partes, ni ceder sus derechos sin previa autorización del Ayuntamiento.

En tratándose de fosas de propiedad a perpetuidad, no podrán ser arrendadas o cedidas a terceros, sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 62.- El arrendamiento de maquinaria y de unidades de transporte, se regulará, por el contrato o convenio respectivo que celebre el Ayuntamiento con la parte interesada.

ARTICULO 63.- La explotación de unidades de transporte y de cualquier otro bien mueble e inmueble propiedad del Municipio, se hará con sujeción a las disposiciones de la materia y a las normas establecidas por el organismo competente.

ARTICULO 64.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se cubrirá de acuerdo con lo que establece en esta materia la Ley de Hacienda Municipal con las estipulaciones de los contratos celebrados, previa autorización del Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO
DE LA VIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

II.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs., excepto los domingos y días festivos, por cada treinta minutos: **\$ 2.00**

III.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: **\$ 63.00**

IV.- Zona de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 min. **\$ 2.00**

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 min. **\$ 5.00**

c).- Camión de carga **\$ 5.00**

V.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de **\$ 39.00**

VI.- Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a).- Centro de la Cabecera Municipal **\$ 156.00**

b).- Principales calles y avenidas de Cabecera Municipal
exceptuando el centro de la misma **\$ 78.00**

c) Calles de colonias populares **\$ 20.00**

d) Zonas rurales del municipio **\$ 10.00**

VII.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque **\$ 78.00**

b).- Por camión con remolque **\$ 156.00**

c).- Por remolque aislado **\$ 78.00**

VIII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: **\$ 390.00**

IX.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, una cuota diaria de: **\$ 2.00**

X.- Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción pagarán una cuota diaria de: **\$ 2.00**

XI. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de **\$ 87.00**

El espacio mencionado, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

XII. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 73 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de **\$ 87.00**

**SECCION TERCERA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTICULO 66.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

A).- Camiones	\$ 215.00
B).- Camionetas	\$ 309.00
C).- Automóviles	\$ 208.00
D).- Motocicletas	\$ 117.00
E).- Tricicletas	\$ 31.00
F).- Bicicletas	\$ 26.00

Por los servicios de depósito de bienes muebles en el corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente conforme a la tarifa siguiente:

A).- Camiones	\$ 312.00
B).- Camionetas	\$ 234.00
C).- Automóviles	\$ 156.00
D).- Motocicletas	\$ 78.00
E).- Tricicletas	\$ 31.00
F).- Bicicletas	\$ 26.00

**SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 67.- Son los ingresos que percibirá el Municipio producto de los intereses que se devenguen sobre el capital que se coloque en instituciones bancarias, previo contrato que al efecto se firme; ya sea en:

- I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO
- II. ACCIONES DE RENTA FIJA O VARIABLE
- III. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS

**SECCION QUINTA
BALNEARIOS**

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

**SECCION SEXTA
BAÑOS PUBLICOS**

ARTICULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.-	Sanitarios	hasta	\$ 2.00
II.-	Baños de regaderas	hasta	\$ 10.00
III.-	uso de alberca	hasta	\$ 15.00

**SECCION SÉPTIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA
AGRICOLA**

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un **70%** menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal; y
- IV.- Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN OCTAVA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos
 - II.- Contratos de aparcería
 - III.- Desechos de basura
-

- IV.- Objetos decomisados
- V.- Venta de Leyes y Reglamentos
- VI.- Venta de formas impresas por juegos.

- a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) **\$ 50.00**

- b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) **\$ 50.00**

- c).- Formato de licencia **\$ 50.00**

- VII. Por la extracción calculada a una año de materiales minerales pétreos no reservados a la federación, por metro cúbico, anualmente pagarán:
 - De 1m3 a 1,000 m3 **\$ 6,000.00**
 - De 1,001 a 5,000 **\$ 12,000.00**
 - De 5,001 a 12,000 **\$ 18,000.00**
 - De 12,001, a 20,000 **\$ 24,000.00**
 - De 20,001, en adelante **\$ 30,000.00**

**CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCION SEGUNDA
REZAGOS**

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTICULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 75.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTICULO 76.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTICULO 77.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTICULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30

31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5

67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
b) Servicio Público.	
CONCEPTO	
SALARIOS MÍNIMOS	
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA
DONATIVOS Y LEGADOS

ARTICULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN OCTAVA
INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos una tasa del 2% mensual.

SECCION NOVENA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTICULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCION DÉCIMA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCION

ARTICULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- 1.- Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 - 2.- Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
 - 3.- Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.
-

Así mismo, recibirán Ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

- a).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPITULO UNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCION PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCION TERCERA
EMPRESTITOS O
FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, otras instituciones bancarias o de particulares.

**SECCION CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTICULO 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCION QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE
TERCEROS**

ARTICULO 90.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar a cabo.

**SECCION SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTICULO 91.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCION SEPTIMA
OTROS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

ARTICULOS 92.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TITULO CUARTO
DE LOS PRESUPUESTOS DE
INGRESOS**

**CAPITULO UNICO
DEL INGRESO PARA EL 2012**

ARTÍCULO 93.- Para fines de esta Ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTICULO 94.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 34,693,509.27 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.) que representa el monto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Tetipac, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el Ejercicio Fiscal para el año 2012 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Se percibirán:

INGRESOS	\$ 34,693,509.27
INGRESOS ORDINARIOS	\$ 31,519,097.88
IMPUESTOS	\$ 241,211.44
DERECHOS	\$ 643,851.63
PRODUCTOS	\$ 244,127.44
APROVECHAMIENTOS	\$ 352,378.93
PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	\$ 30,037,528.44
 INGRESOS EXTRAORDINARIOS	 \$ 3,174,411.39

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tetipac, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2012.

ARTICULO CUARTO.- Los pagos

del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTICULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 74,76,77 Y 82 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTICULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes de un descuento 10%, y en el tercero

un 6% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 5°. Fracción VIII de la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- En virtud de que el municipio de Tetipac, Guerrero no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del fondo de aportaciones para la infraestructura Social prevista en el decreto 108, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de Agosto de 2009, la podrá ejercer durante el Ejercicio Fiscal de 2012, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

DIPUTADO PRESIDENTE.
EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
FRANCISCO JAVIER TORRES MIRANDA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 928 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETIPAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJECICIO FISCAL 2012**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veititrés días del mes de diciembre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 1.79
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.99
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.19

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 299.70
UN AÑO.....	\$ 643.07

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 526.42
UN AÑO.....	\$ 1037.88

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 13.76
ATRASADOS.....	\$ 20.99

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**

30 de Diciembre

1874. *Se funda en la Ciudad de México D.F., la Sociedad Mutualista de Escritores y Editores Mexicanos, para dar impulso a la publicación de libros.*

1922. *El Ingeniero Mexicano, Don Pedro C. Sánchez, presenta en Roma, "la medida del arco mexicano", que abarca diez grados de longitud.*

1960. *Por órdenes del sanguinario Gobernador del Estado de Guerrero, General Raúl Caballero Aburto, son reprendidos violentamente los estudiantes y gente del pueblo que recorrían las calles protestando por las propias arbitrariedades y crímenes sin nombre del inepto político. Fueron muchos los caídos en esa fecha.*
